

LA ALOCUCIÓN DE PÍO IX Y LA CONDENA A LA LEGISLACIÓN LIBERAL MEXICANA

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ

Horacio HEREDIA VÁZQUEZ

Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

jlsobranes@prodigy.net.mx

llastre@gmail.com

I. INTRODUCCIÓN

El 1 de marzo de 1854 en el pueblo de Ayutla, distrito de Ometepe, actual estado (entonces departamento) de Guerrero, convocados por el coronel Florencio Villareal, se reunieron un conjunto de militares para pronunciarse en contra del gobierno dictatorial que desde el 17 de marzo del año anterior ejercía el general Antonio López de Santa Anna en México, para lo cual proclamaron el correspondiente *Plan*, que según la costumbre llevaba el nombre de dicha población, es decir, Ayutla.

Once días después, ahora en el puerto de Acapulco, otro grupo de militares, por invitación del coronel Rafael Solís, manifestaron haber recibido del coronel Florencio Villareal una invitación a adherirse al Plan de Ayutla, pero consideraban importante invitar al coronel Ignacio Comonfort, quien se encontraba en dicho puerto, a sumarse al levantamiento; una vez incorporado al complot, expresó que él consideraba se deberían hacer algunos cambios al mencionado Plan, mismos que fueron aceptados, de ahí que se hable del Plan de Ayutla reformado en Acapulco.

No estamos en presencia de un plan o pronunciamiento más de los muchos, muchísimos, planes, proclamas y convenios sufridos por nuestra atribulada patria en los anteriores veintitrés años, no, Ayutla-Acapulco fue el parteaguas de nuestra historia en el siglo XIX; era el «acta de defunción» del centralismo y, al mismo tiempo, el «acta de nacimiento» del liberalismo mexicano y el Estado que a partir de ahí se forjó.

Como era de esperar, se fueron manifestando los pronunciamientos a favor del Plan de Ayutla-Acapulco a lo largo y ancho del territorio nacional, hasta que el 8 de agosto de 1855 amaneció la ciudad de México con la

noticia de que Santa Anna se marchaba, y al día siguiente, efectivamente, a las nueve de la mañana salió para Veracruz, embarcándose para su último exilio el 17 de agosto —primero a La Habana y luego a Cartagena de Indias— encargándose el gobierno a un triunvirato integrado por el presidente del Supremo Tribunal de la Nación y los generales Mariano Salas y Martín Carrera; el día 11, a las 14 horas, se pronunció la Ciudadela de la misma capital; el día 14 se reunieron cincuenta representantes de los diversos departamentos y nombraron presidente interino al general Martín Carrera, quien rindió juramento el mismo día, pero no obtuvo el apoyo ni de la prensa ni de los levantados en armas, por lo cual renunció el 12 de septiembre¹, quedándose el país sin un gobierno nacional, ya que sólo continuaron las autoridades del Distrito Federal.

Por otro lado, el 24 de septiembre el general Juan Álvarez, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cinco del Plan de Ayutla-Acapulco, expidió un decreto, publicado el 27 del mismo mes, convocando a una junta de representantes en Cuernavaca para el 4 de octubre de 1855, el llamado Consejo de Gobierno, con el propósito de nombrar presidente interino y designar a quienes serían dichos representantes; habiendo salido electo el propio Juan Álvarez, éste nombró un gabinete integrado por liberales puros: Melchor Ocampo en Relaciones, Benito Juárez en Justicia, Guillermo Prieto en Hacienda e Ignacio Comonfort en Guerra.

Con fecha 17 de octubre de 1855, en la ciudad de Cuernavaca, el presidente interino Juan Álvarez expidió un decreto convocando «un congreso extraordinario para que constituya libremente á la nacion bajo la forma de República democrática representativa» sobre la base de la legislación electoral de diciembre de 1841, es decir, indirecta a través de tres instancias: juntas primarias, secundarias y de estado. Se reconocían veintiocho entidades: Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Sierra Gorda, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Isla del Carmen y Zacatecas. Se excluía del voto activo a todos los miembros del clero, no sólo al regular, como se había estado en los últimos tiempos.

Las juntas primarias se celebrarían el 16 de diciembre de 1855, las secundarias el 23 del mismo mes y las de estado el 6 de enero de 1855. Se

¹ Todavía tuvo el ánimo de convocar el 20 de agosto a un congreso constituyente; convocatoria que evidentemente no tuvo ningún efecto.

nombraría un diputado por cada cincuenta mil habitantes o fracción que exceda de veinticinco mil, y si en un estado o territorio no alcanzare dichas cifras, al menos tendrían un diputado.

El 8 de diciembre de 1856, el presidente interino expidió un decreto, derogando el de 7 de octubre pasado, que facultaba al Consejo de Gobierno para nombrar presidente sustituto; decidía retirarse «temporalmente» del gobierno y nombraba presidente sustituto al ya general Ignacio Comonfort con fundamento en el Plan de Ayutla-Acapulco, el cual rindió juramento el 11 del mismo mes de diciembre de 1855; decisión que ratificó el Congreso Constituyente el 23 de febrero de 1856.

El gobierno surgido del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, no se limitó a las cuestiones de la ordinaria administración pública, sino que comenzó con una serie de medidas legislativas encaminadas a lograr la reforma liberal en México.

La primera de estas leyes de reforma fue la *Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios*, fechada el 23 de noviembre de 1855, conocida también como *Ley Juárez*, ya que, aunque fue expedida por el general Juan Álvarez en su calidad de presidente interino y con fundamento en el Plan de Ayutla-Acapulco, parece que fue redactada por el ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Benito Juárez. Por decreto del Congreso Constituyente de 16 de abril de 1856 se aprobó el mencionado ordenamiento.

Como es de todos sabido, uno de los temas torales del pensamiento liberal es el de la igualdad de los ciudadanos frente a la ley, de tal suerte que en un régimen liberal no tiene sentido la existencia de tribunales especiales, también llamados de fuero, los cuales tuvieron una fuerte presencia en nuestra patria durante la época colonial. Al advenimiento del Estado liberal y democrático de Derecho, primeramente con la Constitución de Cádiz de 1812, se trató de suprimir todos esos tribunales especiales, subsistiendo únicamente los relativos a los fueros militar y eclesiástico y, en ocasiones, los de minería y comercio. Ahora, con la Ley Juárez se acotaban los fueros militar y eclesiástico, quitándoles la jurisdicción civil y dejando únicamente la penal; asimismo, se extinguió el Tribunal Mercantil.

Sobre este particular, el arzobispo de México, José Lázaro de la Garza y Ballesteros, el 27 del mismo mes de noviembre (y después el obispo de Michoacán Clemente de Jesús Munguía) presentó formal protesta al gobierno nacional por la anterior Ley, particularmente por los arts. 42, 44 y 4.º transitorio, es decir, el fuero eclesiástico en materia civil, a lo cual le contestó el ministro de Justicia, Benito Juárez, señalándole:

«S.E. (se refiere al presidente interino) está profundamente convencido de que la ley que ha expedido sobre administración de justicia en materia alguna toca punto de religión, pues en ella no ha hecho otra cosa que *restablecer en la sociedad la igualdad de derechos y consideraciones*, desnivelada por gracia de los soberanos que, para concederla, consultaron los tiempos y las circunstancias».

A mayor abundamiento, informaba el Ministerio de Justicia en comunicación de 17 de enero de 1856² que «algunos eclesiásticos [...] han predicado y predicán la sedición contra el gobierno [...] que han convocado a sus feligreses para que en masa se rebelen contra las autoridades constituidas».

Aunque no directamente relacionado con lo anterior, juzgamos oportuno mencionar el decreto del gobierno nacional de 31 de marzo del mismo año, en el que se resolvió que los gobernadores de Puebla y Veracruz, junto con el jefe político de Tlaxcala, intervinieran los bienes eclesiásticos de la Diócesis de Puebla como sanción al clero poblano por haber fomentado la sublevación encabezada por el general Antonio Haro y Tamariz en contra del gobierno recién constituido y con objeto de indemnizar a las víctimas (empezando por el propio gobierno) de dicha sublevación; el obispo de Puebla, Pelagio Antonio Labastida y Dávalos, fue desterrado por el mismo motivo, personaje muy importante en los años por venir.

Es importante traer a colación el decreto del presidente Ignacio Comonfort de 26 de abril de 1856 que, fiel a su vena liberal, derogó otro dado por López de Santa Anna el 26 de julio de 1854, que a su vez derogaba la Ley de 6 de noviembre de 1833 que suprimía las leyes civiles que imponían cualquier género de coacción para el cumplimiento de los votos monásticos, o sea, que dejaba a los religiosos y religiosas en libertad para continuar o no en el claustro y obedecer a sus superiores.

Llegamos a otro de los postulados fundamentales del liberalismo mexicano: el relativo a los bienes de manos muertas. Dice el *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense* de Joaquín Escriche, *con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*³: «MANOS MUERTAS. Los poseedores de bienes en quienes se

² Cfr. M. DUBLÁN y J. M.^a LOZANO, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, t. VIII, México, Imprenta del Comercio, 1877, p. 29.

³ Edición facsimilar tomada de la de 1837 con estudio introductorio de M.^a del Refugio GONZÁLEZ, México, UNAM, 1993, p. 416.

perpetúa el dominio de ellos por no poder enagenarlos ó venderlos. De esta clase son las comunidades y mayorazgos».

Dicho en otras palabras, los bienes en manos muertas eran aquellos pertenecientes a las comunidades, civiles y eclesiásticas, que por tal motivo salían del comercio (en México ya no existían mayorazgos). Ello acarrea, de acuerdo al pensamiento liberal, un doble problema: la existencia de un patrimonio inmobiliario, al parecer de grandes dimensiones, producto de donaciones resultantes de la religiosidad de los individuos, particularmente en la época virreinal, que no podía ser enajenado —pasaba a manos muertas— y por ello frenaba el desarrollo económico del país, junto con la circunstancia de que, por ese mismo hecho, las comunidades religiosas se habían convertido en una fuerza política, económica y social capaz de enfrentar al Estado y, por ende, un serio obstáculo al proyecto de secularización de la sociedad. Aparte, otro aspecto no menos importante: ante la quiebra financiera del Estado durante los primeros años de vida independiente, los bienes de la Iglesia eran un fruto muy apetecible para superar ese quebranto económico; independientemente de que cualquier forma de enajenación de propiedad raíz implicaba la generación de tributos al Estado⁴.

También queremos destacar que en la prerreforma liberal de Gómez Farías (1833-1834) prácticamente no se abordó el tema de los bienes de la Iglesia; las preocupaciones de estos primeros liberales iban por otros derroteros. Posteriormente hubo algunos intentos, sobre todo de gobiernos conservadores, por empezar a controlar tales patrimonios inmobiliarios; la intentona más seria en este sentido, anterior a 1856, fue que, a propuesta del vicepresidente Gómez Farías, el 11 de enero de 1847 se expidió una *Ley que autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, con hipoteca ó venta de los bienes de manos muertas*, con el fin de sostener la guerra con Estados Unidos, la cual fue completada por el Reglamento correspondiente del día 15 del mismo mes. El 4 de febrero se promulgó la *Ley que establece una Junta de Hacienda para la realización de bienes eclesiásticos*; intento que no se llevó a cabo, pues para finales de marzo de 1847 (cuando asumió la presidencia de la República el general López de Santa Anna, o sea, la dejó Gómez Farías) el Congreso, por Ley de 28 de marzo, implícitamente derogó la mencionada Ley de 11 de enero del mismo año, lo que hizo expreso el presidente en Decreto de 29 del mismo mes de marzo.

⁴ Cfr. R. M.^a MARTÍNEZ DE CASTRO, *Los bienes nacionales de origen religioso en México (1833-2004)*, México, UNAM, 2007, p. 88.

Así llegamos al 25 de junio de 1856, en que el presidente sustituto, Ignacio Comonfort, con fundamento en el Plan de Ayutla-Acapulco, promulgó el *Decreto del gobierno sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas que administren como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de República*, conocido también como *Ley Lerdo*, ya que al parecer fue de la autoría del entonces ministro de Hacienda y Crédito Público, Miguel Lerdo de Tejada⁵. La exposición de motivos era muy sencilla: «Uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación es la falta de movimiento ó libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública».

¿Qué se debería entender por corporaciones civiles y eclesiásticas? Nos lo responde el artículo tres del decreto: comunidades religiosas, tanto de hombres como mujeres (lo que generalmente se conoce como «órdenes religiosos»), cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y, en general, todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de perpetua o indefinida.

Es importante destacar que no se trataba de expropiación o nacionalización, sino de sacar dichos bienes raíces de mano muerta, por tanto, quienes tenían derecho de adquirir tales bienes eran, en primer lugar, aquellos que los tenían arrendados u ocuparan a título de enfiteusis, en el valor equivalente al alquiler anual o canon anual del censo enfiteútico, entendido que éste correspondía al 6 por 100 del valor total de la finca (un ejemplo: si por arrendar una finca se pagaban 100 pesos anuales, se entendería que la misma costaría 1.666,66 pesos). Ahora bien, si en ese momento no estaba arrendada la mencionada finca y no se hubiese vendido, se procedería a subastarla en pública almoneda.

En efecto, si una finca no estuviera arrendada o dada en censo enfiteútico, o el arrendador o censuario no le interesara, se podía vender directamente por la corporación, aunque hubo casos de simulación en que testaferros se prestaron a ello; por este motivo se tuvieron que declarar nulas las cláusulas que obligaban a los adquirentes a devolver las fincas a la corporación vendedora. Evidentemente, el art. 25 de la Ley Lerdo prohibía que cualquier corporación civil o eclesiástica tuviese capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces en el futuro, excepto aquellos directamente comprometidos con su

⁵ Por Decreto de 28 de junio de 1856 el Congreso Constituyente ratificó el decreto del ejecutivo mencionado. El 30 de julio siguiente se expidió el correspondiente Reglamento y posteriormente se expidieron varias normas aclarando o precisando el contenido de la Ley de Desamortización.

objeto social que a continuación se mencionan. No deberían desamortizarse los edificios destinados al servicio de las corporaciones, como, por ejemplo, conventos, palacios episcopales, palacios municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, correccionales, casas de beneficencia, casas curales o del capellán; tratándose de bienes municipales, se exceptuaban también los edificios, los ejidos y terrenos destinados al servicio público de la población. Respecto a los bienes de comunidades indígenas, éstos también se desamortizaron, y en caso de no estar arrendados —ya que en esa circunstancia el arrendatario tenía prioridad— deberían repartirse entre los miembros de una comunidad, lo mismo que tratándose de los excedentes de los fundos legales de los municipios (los llamados «propios»)⁶.

El problema fue que, de acuerdo con el Derecho común de esa época, al no establecerse con precisión la entrada en vigencia automática en todo el territorio nacional, se tenía que aplicar la entrada en vigencia sucesiva que se iba ampliando un día por cada cinco leguas⁷ (luego se señaló 20 km), lo que provocó que muchas corporaciones tomaran providencias antes que llegara el término legal de entrada en vigencia, cambiando de propietario a sus fincas a favor de un presta-nombre o testafiero.

Nos informa Jacqueline Covo⁸ que «los liberales supieron, en general, aprovechar la oportunidad que se les brindaba para redondear su patrimonio» y da unos ejemplos fundamentándose en la *Memoria* que presentó Miguel Lerdo de Tejada como secretario de Hacienda Pública en 1857. Así, el propio don Miguel adquirió bienes que habían pertenecido al Hospital de Jesús por 33.333,33 pesos; José María Iglesias se hizo con bienes del Colegio de Tlatelolco por 24.300 pesos; José María Lafragua invirtió 9.983,35 pesos; Comonfort, 22.500 pesos; Vicente García Torres, 81.618 pesos; Manuel Payno, 89.150 pesos; Francisco Schiafino, 331.877 pesos; Ignacio Ramírez, 1.541,62 pesos; Benito Juárez compró una casa que había pertenecido al convento de la Concepción en Oaxaca por 3.200 pesos, y así continúa la lista, que no reproducimos para no cansar al lector.

Así llegamos al Congreso Constituyente de 1856-1857, en que se había propuesto en el art. 15 del Proyecto de Constitución:

⁶ Principios que fueron recogidos por el art. 27 constitucional.

⁷ Cfr. I. MONTIEL Y DUARTE, *Tratado de las leyes y su aplicación que con arreglo al Código Civil del Distrito federal y de la Baja-California compuso...*, México, José María Sandoval Impresor, 1877, p. 121.

⁸ J. COVO, *Las ideas de la Reforma en México (1855-1861)*, trad. de M.^a F.^a Mourier-Martínez, México, UNAM, 1983, pp 428-429.

«No se expedirá en la Republica ninguna ley, ni órden de autoridad que prohíba ó impida el ejercicio de ningun culto religioso; pero habiendo sido la religion exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el congreso de la Union cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudique los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional».

Del 29 de julio al 5 de agosto de 1856 se dio en el seno de dicho Constituyente uno de los debates más interesantes, inteligentes y trascendentes en torno a dicho artículo⁹; finalmente se llegó a la votación de dicho precepto y a petición del diputado Cortés Esparza se tomó la votación nominal. Reseña Zarco: «Reina el mas profundo silencio, el público reprime su ansiedad, y la votacion tiene algo de grave y solemne». El texto propuesto fue regresado a la Comisión por 65 votos contra 44 a favor, o sea, que se rechazaba lo propuesto en el proyecto. «El resultado produjo en las galerías una espantosa confusion, silbidos, aplausos, gritos de viva la religion, mueran los hereges, mueran los hipócritas, mueran los cobardes, viva el clero, &c. &c.»¹⁰; teóricamente la Comisión que preparó el Proyecto podía presentar una nueva propuesta de art. 15, pero no fue el caso.

Ello no obstó para que en la sesión del 26 de enero, Ponciano Arriaga presentara un «voto particular» sobre la misma materia, que el resto de la Comisión hizo suyo, en el sentido de que correspondería a los poderes federales ejercer su intervención en el culto religioso y disciplina religiosa, en los términos que determinen las leyes, ante el vacío legal que representaba al no regular en la ley fundamental el importantísimo tema de la libertad religiosa. Después de prácticamente ninguna discusión, la propuesta de Arriaga fue aprobada por 82 votos contra 4, pasando como art. 123 de la Constitución Federal de 1857.

Finalmente, el 29 de enero de 1857 el diputado jalisciense Ramón R. Vega presentó una propuesta para la supresión de las obvenciones parroquiales con la ulterior ley de fondos y asignaciones para el clero¹¹; pro-

⁹ Cfr. J. L. SOBERANES FERNÁNDEZ, *Una aproximación al constitucionalismo liberal mexicano*, México, Porrúa, 2015, pp. 67-86.

¹⁰ *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857. Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época*, t. I, edición facsimilar tomada de la de 1857, México, Cámara de Diputados, 1990, v. II, p. 89.

¹¹ Decía así: «Quedan tambien abolidos los derechos que se han cobrado hasta aquí con el título de Parroquiales. Mas para que tenga efecto este artículo, una ley prévia contendrá los reglamentos respectivos, señalará fondos y así mismo las asignaciones que deban disfrutar los correspondientes funcionarios».

puesta que fue rechazada por la Comisión de Constitución al día siguiente argumentando que ello sería tanto como declarar a la católica como religión de Estado y a los párrocos funcionarios públicos, lo cual contrariaba lo que sería el art. 13 constitucional («Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley»); bastaría lo dispuesto en el recién aprobado art. 123 para evitar los abusos del clero *ratio essendi* de la propuesta de Vega¹². Dictamen que fue aprobado por 57 votos contra 26.

Por supuesto, la jerarquía católica mexicana, una vez promulgada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857, se manifestó al respecto a través de diversas expresiones como la *Representación* del arzobispo de México, de 3 de julio de 1856, y la que dos días después haría su Cabildo Catedral; la del obispo de Oaxaca (Antequera) José Agustín Domínguez, a finales del mismo mes de julio; la del obispo de San Luis Potosí, Pedro Barajas, de 26 de julio, y su Cabildo Catedral el 2 de agosto; la del obispo de Guadalajara, Pedro Espinosa y Dávalos, igualmente junto con su Cabildo Catedral, el 6 de agosto, y el obispo de Chiapas, Carlos Colina, también con su Cabildo Catedral, el 15 de agosto.

II. EL CONSISTORIO SECRETO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1856

Se entiende por «consistorio» a la consulta que realiza el papa con la asamblea de los cardenales de la Curia Romana¹³; sin embargo, a partir del siglo XVI se toma más bien como la solemnización de ciertos actos pontificios, aprovechando el mismo para hacer públicos algunos mensajes importantes del romano pontífice, en lo que se conoce como «alocuciones». En la alocución del papa Pío IX en el Consistorio secreto del 15 de diciembre de 1856, dicho pontífice aprovechó para referirse a la reforma liberal que se estaba dando en México.

Realmente fue la única manifestación de reprobación de la Santa Sede a las llamadas Leyes de Reforma de nuestro país. Equivocadamente se le denomina «Alocución del papa Pío IX contra la Constitución [mexicana

¹² Decía Guillermo Prieto al respecto: «Estas contribuciones ecsigidas por curas inhumanos que especulan con los afectos, con el dolor y con la misma muerte, son un mal para el país».

¹³ Cfr. S. HAERING, H. SCHMITZ *et al.*, *Diccionario enciclopédico de Derecho canónico*, Barcelona, Herder, 2008, pp. 234-235.

de 1857]», ya que dicha ley fundamental es de 5 de febrero de 1857 y la alocución de referencia es de 15 de diciembre de 1856.

Mariano Cuevas¹⁴ se refiere a esta alocución y la reproduce casi completa en español¹⁵; sin embargo, no precisa la fecha exacta de la misma, e inclusive de la redacción de Cuevas se puede llegar a datos falsos. En efecto, al principio del párrafo dice: «Mentía solemnemente [Santos] Degollado cuando en marzo de 1859» y en el siguiente párrafo: «y desde Roma por aquellos mismos días el Inmortal Pontífice (Pío IX), del *non possumus* levantaba su voz en pleno consistorio con la siguiente alocución»; parecería que la alocución es de marzo de 1859.

Juan González Morfín¹⁶ nos dice: «La alocución del 15 de diciembre de 1856 [...] se puede consultar en Pedro Espinosa y Dávalos, *Carta pastoral*, 30 de marzo de 1858, Guadalajara, Tipografía de Rodríguez, 1858, pp. 4-21».

Siendo la única condena oficial de la Santa Sede a la legislación liberal mexicana, y ante la dificultad de conseguir el texto completo en español, hemos pensado conveniente traducirla directamente del latín¹⁷ y publicarla como ahora lo hacemos.

Hay que tener presentes varios aspectos:

Primero: no es una crítica a la Constitución Federal de 1857, ya que era imposible que faltando casi dos meses para su promulgación la haya conocido en su totalidad, aunque para ese momento ya se había producido la discusión del art. 15; entonces el pontífice, según parece, desconocía el resultado final.

Segundo: solamente conocía la Ley Juárez y la Ley Lerdo, así como el Decreto del 26 de abril sobre votos monásticos y la expropiaciones a la diócesis de Puebla.

Tercero: evidentemente no se podía referir a la legislación liberal del presidente Juárez de 1859 y años posteriores.

¹⁴ *Historia de la Iglesia en México*, t. V, 6.ª ed. preparada por J. GUTIÉRREZ CASILLAS, México, Porrúa, 1992, pp. 331-336.

¹⁵ La tomó de F. H. VERA, *Colección de documentos eclesiásticos de México, o sea antigua y moderna legislación de la Iglesia Mexicana*, México, Imprenta del Colegio Católico a cargo de Jorge Sigüenza, 1887.

¹⁶ <http://www.arquidiocesisgdl.org/2013-3-5.php>.

¹⁷ Agradecemos al Dr. Juan González Morfín el que nos haya hecho el favor de revisarnos la traducción.

ALOCUCIÓN DEL PAPA N. S. P. IX
PRONUNCIADO EN CONSISTORIO SECRETO
EL 15 DE DICIEMBRE DE 1856

Nunca hubiéramos pensado, venerables hermanos, que nos veríamos forzados, con enorme dolor de nuestra alma, a deplorar y lamentar las cosas que afligen y humillan a la Iglesia Católica también en la República Mexicana. Porque luego de que su gobierno había dado señales desde 1853 de que tenía la intención de celebrar un concordato con esta Sede Apostólica, al año siguiente dio indicaciones, con la debida potestad, a su ministro residente en Roma, nuestro querido hijo Manuel Larráinzar, quien nos hizo las súplicas más fervientes para ello. Nuestro anhelo era el de colmar el bien espiritual de los católicos mexicanos y regular a la Iglesia de esa República. Ansiosamente nos ocupamos de esta solicitud y nos aseguramos de que deberíamos entrar en negociaciones oportunas sobre esta cuestión con el ministro de México. Cuando estas negociaciones se habían iniciado no se pudieron completar y llevarlas al resultado deseado debido al retraso experimentado por las instrucciones que el ministro plenipotenciario tuvo que pedir a su gobierno, ya que pronto fue llamado a México a raíz de la conocidísima revolución y el cambio de gobierno que la República Mexicana tuvo por desgracia que soportar.

Tan pronto se impuso el nuevo gobierno, de inmediato declaró la guerra feroz a la Iglesia, a sus sagrados intereses, a sus derechos y a sus ministros. Después de privar al clero de ambos sufragios¹⁸ en las elecciones populares, expidió el 23 de noviembre del año pasado (1855) una ley por la que se abolió el fuero eclesiástico que siempre había estado en vigor en toda la República Mexicana. Y si bien es cierto que nuestro venerable hermano Lázaro¹⁹, arzobispo de la Ciudad de México, no ha dejado de protestar contra esta ley, tanto en su nombre como en nombre de todos los obispos y el clero de la República, sin embargo, tal reclamación no tuvo éxito, y el gobierno no temió en declarar que nunca sometería sus acciones a la suprema autoridad de la Sede Apostólica. Este mismo gobierno, enfurecido al ver la indignación que el pueblo fiel de Puebla de los Ángeles había mostrado especialmente con respecto a esta ley, promulgó dos decretos: el primero adjudicó todos los bienes de la Iglesia angelopolitana al poder y arbitrio de la autoridad civil, el otro prescribió cómo

¹⁸ Activo y pasivo.

¹⁹ José Lázaro de la Garza y Ballesteros.

estos bienes deberían ser administrados. Y como nuestro venerable hermano Pelagio²⁰, obispo de Puebla, desempeñando en modo egregio los deberes de su cargo, elevó su voz episcopal contra tales decretos injustos e igualmente sacrílegos, el gobierno no vaciló en amenazar al obispo, vejearlo, perseguirlo, apresararlo con la fuerza armada y enviarlo al exilio. De nada valieron las protestas de nuestro venerable hermano Luis²¹, arzobispo de Damasco, y nuestro delegado apostólico, ni de nuestros venerables hermanos Pedro²², obispo de Guadalajara, y Pedro²³, obispo de San Luis Potosí, que nunca cesaron en su afanoso actuar frente a aquel gobierno para abrogar los decretos. Pero el gobierno mexicano despreció llanamente estas justísimas reclamaciones y fue más allá, y dio el 25 de junio (1856) de ese año un decreto publicado el 28 del mismo mes, por el cual no temió despojar a la Iglesia de todos los bienes y propiedades que poseía en la república, atreviéndose, temerario y sacrílego, a querer vindicarlos para sí. Nuestros venerables hermanos Lázaro, arzobispo de México; Clemente, obispo de Michoacán, y Pedro, obispo de Guadalajara, no dejaron de elevar sus voces contra tan injusto decreto; impugnado el decreto con sus protestas, lucharon diligentemente por la causa de la Iglesia. Pero en verdad el gobierno mexicano no sólo despreció las pretensiones de estos venerables sacerdotes, sino que las rechazó, y decretó que el obispo de Guadalajara debiera ser penado con el destierro, y que fuere denodadamente promulgada y severamente ejecutada dicha ley. Y por hacer más fácil y menos lento este sacrilegio, de ningún modo se horrorizó de disponer diferentes enajenaciones y permitir a los Cabildos Eclesiásticos la venta de fincas sin seguir las reglas establecidas por el propio gobierno, siempre que se pagase lo que por el título traslativo de dominio el gobierno se arrogaba para sí²⁴ y que se observaran ciertas condiciones establecidas por la misma ley.

Y aquí, venerables hermanos, lo que es de dolerse mayormente es que se ha encontrado a no pocos miembros de órdenes religiosas que, infieles a su propia vocación, a su deber y a su Instituto religioso, repudiando la disciplina regular, no se han sonrojado de escandalizar al máximo a los fieles, ni con el pesar de todos los [hombres] buenos, al oponerse y resistir imprudentemente la visita apostólica de los regulares establecida por nosotros y comisionada al obispo michoacano, y al apoyar a los enemigos de la Iglesia en sus abominables resoluciones, al haber abrazado esta ley a que hicimos mención y haber

²⁰ Pelagio Antonio Labastida y Dávalos.

²¹ Luigi Clementi.

²² Pedro Espinosa y Dávalos.

²³ Pedro Barajas y Moreno.

²⁴ *I. e.*, los impuestos.

fraccionado y vendido terrenos de sus propias congregaciones, siendo menospreciadas y desdeñadas las gravísimas penas y sanciones canónicas.

Es con igual dolor que se nos fuerza a decir que también se encuentran en el clero secular bastantes hombres olvidadizos de su dignidad, su deber y de las prescripciones canónicas, de los que de ningún modo fueron respetuosos, para atreverse a abandonar la causa de la Iglesia y tomar ventaja de esta ley tan injusta y ser cómplices de los deseos de ese gobierno.

Pero el gobierno mexicano, despedazados los bienes de la Iglesia, emitió otros decretos de los cuales uno deroga una ley sobre cierta congregación religiosa que debía revocarse; por un segundo, el gobierno declaró que brindaría todo tipo de ayuda y apoyo a todos los miembros de las comunidades regulares de ambos sexos que desearan librarse de la vida religiosa que habían abrazado, dejar su claustro y evadirse de la obediencia a sus superiores. Y ni esto bastó, pues el Congreso Constituyente, formado por la unión de los diputados, en medio de insultos y ultrajes en contra de nuestra santa religión, contra sus ministros sagrados y contra el Vicario de Cristo en la Tierra, propuso una nueva Constitución incendiaria con un gran número de artículos; entre ellos, varios atacan abiertamente la religión, la salvífica doctrina, sus instituciones y sus sagrados derechos. De hecho, entre otras disposiciones contenidas en el nuevo proyecto de Constitución, es abolido todo privilegio del fuero eclesiástico; se decide que nadie absolutamente puede disfrutar emolumentos que sean una carga para la sociedad; se prohíbe a cualquier persona vincularse por una obligación derivada de un contrato, una promesa o un voto religioso, y para más fácilmente corromper la moral y las mentes de la gente, y para difundir la horrible y desastrosa peste de la indiferencia y completar la destrucción de nuestra santa religión, acepta el libre ejercicio de todas las religiones y otorga a todos el pleno derecho de manifestar abierta y públicamente cualquier tipo de opiniones y pensamientos. Y como el clero de Puebla y su vicario general pidió fervientemente y rogó a los miembros del Congreso que al menos el artículo relativo al ejercicio de todas las religiones nunca fuere sancionado, fueron enviados al exilio los hombres más distinguidos, ya sean clérigos o laicos de Puebla, y el propio vicario general, a pesar de su avanzada edad. Otros sacerdotes respetables de México fueron detenidos y deportados a Veracruz para que de allí fueran enviados al extranjero. Y para los obispos, que debido a su misión pastoral no podían permanecer en silencio en medio de tal persecución a la Iglesia, y como podrían hacer llegar sus voces y advertencias saludables para el pueblo fiel, el gobierno mexicano ordenó muy específicamente a todos los gobernadores de los estados vigilar cuidadosamente para evitar por todos los medios posibles que las cartas pastorales de los obispos ni

fueran entregadas, ni divulgadas, ni leídas en las iglesias. Al mismo tiempo se amenazó a todos los eclesiásticos con las penas más graves si no obedecieren este orden injusto: deberían ser removidos de sus casas y se enviarían, ya sea a otro lugar, ya a la ciudad de México. Además, este mismo gobierno ya ha extinguido la Orden de San Francisco establecida en la ciudad de México; los ingresos que percibe para usar en obras pias se han atribuido al erario público, la casa conventual fue destruida en gran parte y algunos religiosos fueron encarcelados. Por último, por orden del mismo gobierno, nuestro venerable hermano Clemente, obispo de Michoacán, fue apresado y llevado por la fuerza de su diócesis, relegado por un tiempo en la ciudad de México. ¡Ojalá que no tengan que sufrir este tormento ningún otro de los egregios obispos, ni de los eclesiásticos, ni de los laicos!

De los cuales penosísimos hechos, que dolorosamente hemos recordado, apreciáis, venerables hermanos, de qué modo nuestra santísima religión había sido derribada y afligida por el gobierno mexicano, y cuanta injuria le fue inferida por el mismo gobierno a la Iglesia Católica y a sus sagrados derechos, ministros, pastores y a la sede sagrada nuestra y de su autoridad. Sólo falta en verdad que nosotros omitamos cumplir nuestro deber sagrado en medio de tanta perturbación de las cosas sagradas, y de la Iglesia, y de su potestad, y de la opresión a nuestros ministros apostólicos. Porque, para que los fieles que allí viven lo sepan, y para que las multitudes del universo católico lo conozcan, se reprueba por nosotros todo aquello que fue hecho por los gobernantes de la República Mexicana contra la religión católica, contra la Iglesia y sus sagrados ministros, pastores, leyes, derechos, propiedades y contra la autoridad de su Santa Sede; elevamos nuestra voz pontificia con apostólica libertad y con este vuestro consentimiento unánime, y condenamos, reprobamos y declaramos inválidos y nulos todos los anteriormente mencionados decretos, y lo demás, que allí por el poder civil ha cometido con tanto desprecio a la autoridad eclesiástica y a su apostólica sede, y lo que se sancionó con tanto perjuicio y detrimento de la religión y sobre todo de los hombres, de los sagrados obispos y de los eclesiásticos²⁵. Particularmente, a todos aquellos que por obra, por delibe-

²⁵ Se conoce y se cita de esta alocución papal principalmente una traducción parcial de este párrafo, que es la misma traducción que Mariano Cuevas cita de Vera (*supra* nn. 14 y 15): «Fácilmente deduciréis, venerables hermanos, de qué modo ha sido atacada y afligida en México nuestra santísima religión, y cuantas injurias de han hecho por aquel gobierno a la iglesia católica, a sus sagrados ministros y pastores, a sus derechos y a la autoridad suprema nuestra y de esta santa sede. Lejos de nos el que en semejante perturbación de las cosas sagradas, y con presencia de esta opresión de la iglesia, de su potestad y de su libertad, faltemos jamás al deber que nos impone nuestro ministerio. Así es que, para que los fieles que allí residen sepan, y el universo católico conozca que reprobamos enérgicamente todo lo que

ración o por orden, realizaron aquello, advertimos muy severamente para que consideren seriamente las penas y censuras que fueron establecidas por las constituciones apostólicas y por los sagrados cánones de los concilios contra los violadores, profanadores y usurpadores de la libertad y la potestad eclesiástica, de las personas consagradas y de las cosas.

Sin embargo, no podemos no regocijarnos y no ofrecer las mayores y más merecidas alabanzas a los venerables hermanos obispos de aquella República que recordando óptimamente su deber episcopal, y con singular firmeza y constancia, impávidamente propugnaron por la causa de la Iglesia y se llenaron de gloria por la ardua y dura defensa que hicieron por la propia Iglesia. Prosigamos también, como es debido, a preconizar la alabanza a todos aquellos hombres, tanto eclesiásticos como laicos, que verdaderamente animados con sentidos cristianos, y siguiendo el brillo de los ejemplos de sus obispos, arrostrando todos los gravísimos peligros y calamidades, que en nada faltaron al sobrellevar con toda su fuerza sus pesares en ello. Y también de lleno, nos sumamos a la alabanza del pueblo fiel de la república mexicana que, en su mayor parte, doliente e indignado por tanto hecho tan triste y tan inicuo contra su religión y sus pastores, nada tiene por más venerable que confesar su fe católica y proseguir en todo el amor y servicio, y apegarse a nosotros y a esta cátedra de Pedro con firmeza y constancia. Por tanto, en esta esperanza seamos elevados, para que rico en misericordia, Dios propicio se asome en aquella viña suya y se la arrebate a todos aquellos malvados que tanto la han afligido.

Y ya en verdad con no menor pesar nos dolemos, venerables hermanos, debido a los gravísimos daños con los cuales la Iglesia en muchas regiones meridionales de América, alguna vez sujetas a la potestad del reino de las Españas, es oprimida y sojuzgada en modo francamente lamentable por el poder civil. Así pues, en aquellas regiones el poder civil laico, entre otras cosas, según la ocasión se arroga para sí el derecho de presentar obispos, y

el gobierno mexicano ha hecho contra la religión católica, y contra la iglesia y sus sagrados ministros y pastores, contra sus leyes, derechos y propiedades, así como contra la autoridad de esta santa sede, levantamos nuestra voz pontificia con libertad apostólica en esta vuestra respetabilísima reunión, para condenar y reprobar y declarar irritos y de ningún valor los enunciados, decretos y todo lo demás que allí ha practicado la autoridad civil con tanto desprecio de la autoridad eclesiástica y con tanto perjuicio de la religión». Cfr. S.A., «Alocución del Papa Pío IX contra la constitución (sic.: N. del T): 15 December 1856», Vatican City (Rome), Abroad, The pronunciamiento in independent Mexico, 1821-1876. A research project at the University of St Andrews disponible en <http://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamientos/getpdf.php?id=1533> (consultado el 25 de junio de 2015). Adviértase que la alocución se intitula aquí «contra la constitución».

exige por ellos, para que ingresen en la procuración de la diócesis, aun antes de que reciban la institución por esta Santa Sede y las cartas apostólicas. En estas mismas regiones han prohibido a los obispos condenar libremente los escritos no católicos, ni les es lícito a ellos, sin la venia del gobierno, ni promulgar las mismas cartas apostólicas. Sobre todo se coarta la libertad de la Iglesia en la adquisición de propiedades, se impide la ejecución de las gracias de esta sede apostólica, y el método de estudios en los seminarios de clérigos se sometió a la revisión de la autoridad civil, y por el mismo poder político laico el diezmo fue ya enteramente abolido y pasaría a ser adjudicado por el erario público, y se impuso a los obispos y a los hombres de la Iglesia la obligación de jurar muchas cosas contrarias a los derechos de la Iglesia, que están contenidos en la Constitución civil. De hecho, en una de estas regiones no sólo se ha llevado a cabo todo esto en contra de la potestad y los derechos de la Iglesia; en verdad también el gobierno civil prescribió una nueva norma de cómo han de elegirse los nuevos obispos que echa por los suelos la disciplina establecida por la Iglesia, y sancionó una ley que anula el privilegio del fuero, el diezmo y los emolumentos parroquiales. Así, en esa misma región se atacó el derecho natural de la Iglesia de adquirir propiedades y no se admitieron todos los impedimentos matrimoniales establecidos por la Iglesia, y se declararon nulas las gracias concedidas por el Pontífice romano, a no ser que fueran solicitadas por el mismo gobierno, y por propia decisión se cambió la edad prescrita por la Iglesia para la profesión religiosa, tanto en hombres como en mujeres, y ninguna congregación religiosa puede admitir que se pronuncien votos solemnes sin permiso del gobierno. En otras partes de esta América meridional el poder laico alcanzó tal temeridad que también las cosas más sagradas y espirituales, que únicamente dependen de la voluntad del obispo, se atreve a sujetarlas a su autoridad.

Todo esto, que con increíble pesar de nuestra alma se ha expuesto con brevedad y rapidez, entendéis, venerables hermanos, cuán vehementemente deberíamos abominarlos y reprobarlos cuando el poder civil con estas impías empresas intenta atacar, derrumbar y pisotear a la divina institución de la Iglesia y a su santísima doctrina y venerable autoridad, disciplina y todos los mismos derechos de la Iglesia y a la dignidad suprema y potestad de su Sede Apostólica. En medio de tanta amargura en verdad nos recrea y nos consuela admirablemente la virtud, la religión y la piedad de los venerables hermanos (sagrados) obispos de aquella región meridional de América, que confiados al auxilio divino, y satisfaciendo los deberes de su cargo, con alabanzas inmortales de su nombre y de su orden, no cejan en resistir firmemente a estos intentos del poder secular, y ora de viva voz, ora por escri-

to, cuidan, contestan los ataques a la libertad y a los derechos de la Iglesia tan injustamente usurpados, y confiadamente confiesan, prestísimos a sufrir cualquier peligro.

Ciertamente no ignoráis, venerables hermanos, cuan terriblemente²⁶ atribulados y solícitos hemos estado de la tristísima condición a la cual ha quedado reducida nuestra santísima religión en Suiza, y de hecho recordaréis que nosotros en oración consistorial tenida el 26 de julio pasado rápidamente señalé los casi innumerables daños que allí le ha acarreado el poder civil a la Iglesia y a su sagrada autoridad, derechos, bienes y ministros. En todo caso tenemos la intención, cuando lo estimemos oportuno, de tener una plática sobre este molestísimo y peculiar argumento, sobre todo porque en esas regiones las osadías en contra de la Iglesia, multiplicadas y en todo detestables, han arreciado y proliferado día tras día. Mientras tanto, en verdad no es poco solaz a nuestra alma y consuelo saber que el clero en su mayor parte fiel de aquella región diligente persiste entre muchas dificultades a los deberes de su ministerio, y con todas sus fuerzas combaten las batallas del Señor, pero no podemos temperarnos, no obstante tan grandemente nos dolamos, para que reprobemos y condenemos la razón de actuar de un pequeño número de eclesiásticos que alientan los impíos intentos del poder político, principalmente en la comarca de Ticino, que llevan el máximo escándalo de todos los buenos católicos y que no se horrorizan en concitar sobre ellos la indignación de Dios. Mantenemos la esperanza para que los gobernantes de aquellas regiones al fin deseen seguir más sanos juicios y reconocer que la verdadera felicidad de los pueblos y la prosperidad no puede ser sin nuestra divina religión y su doctrina salvífica y el consiguiente respeto a los venerables derechos de la Iglesia. Se nos induce a acrecer esta esperanza, puesto que escuchamos que sería de inmediato revocado el exilio al obispo. De este modo ha hecho Dios que no sean falsas nuestras esperanzas.

Ciertamente nosotros, con el auxilio de Dios, nunca faltaremos a nuestro deber y nunca desistiremos de sobrellevar todas las penurias, de tomar todos los cuidados, de aplicar todo nuestro empeño para que cuidemos y salgamos a defender virilmente la causa de la Iglesia encomendada divinamente a nosotros por nuestro debido cargo apostólico.

Mientras tanto, una con vosotros, venerables hermanos, con nuestro corazón y nuestros ojos elevándose al monte excelso y santo, de donde confiamos vendrá todo auxilio, nunca interrumpamos ni de día ni de noche nuestras asiduas oraciones ni nuestras lamentaciones al Padre de las mise-

²⁶ *Vehementer.*

ricordias, ni de orar e implorar al Dios de toda consolación, para que por su virtud omnipotente su Iglesia tan Santa, que ora en estas, ora en otras regiones es afligida, la defienda, la arrebatte a las calamidades y se digne por su divina Gracia a iluminar las mentes y los ánimos de los enemigos de la Iglesia y a someterlos, y devolverlos por la impiedad y la perdición al camino de la justicia y la salvación.